

# LA LEY MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

NÚM. **27** • ABRIL-JUNIO 2026

DIRECTOR: **José Carlos Fernández Rozas**

**Del estadio al  
mercado: cómo el  
Tribunal de Justicia  
puede redefinir el  
arbitraje europeo**

**La reforma de 2026  
del Reglamento de  
Arbitraje de la Corte  
Internacional de  
arbitraje de la CCI**

**JURISPRUDENCIA:  
Viabilidad del recurso  
de anulación por falta  
de motivación fáctica  
del laudo arbitral**



PRÁCTICA EN MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

## Mediación y familia: pura necesidad



Amparo Quintana  
*Abogada y mediadora*

### Family Mediation: A Necessary Response to Contemporary Family Conflicts

El trabajo analiza la función de la mediación como instrumento especialmente adecuado para la gestión de los conflictos familiares en las sociedades contemporáneas. Partiendo de una concepción amplia de la familia como sistema relacional en continua transformación, la autora examina las características específicas de las controversias que surgen en este ámbito, caracterizadas por la coexistencia de elementos jurídicos, emocionales y relacionales que difícilmente encuentran una respuesta satisfactoria en los mecanismos tradicionales de naturaleza adversarial. La contribución pone de relieve que los conflictos familiares suelen estar asociados a situaciones de pérdida, procesos de duelo y necesidades subjetivas vinculadas al reconocimiento, la identidad o el sentido de pertenencia, circunstancias que aconsejan recurrir a procedimientos capaces de favorecer el diálogo y la reconstrucción de las relaciones personales. Particular atención se dedica a los supuestos en los que existen hijos menores de edad, destacándose la importancia de preservar su bienestar emocional y de promover formas de resolución de controversias que reduzcan los efectos negativos derivados de la confrontación judicial. A partir del marco normativo europeo y español, con especial referencia a la Ley Orgánica 1/2025 y a las recientes iniciativas orientadas al fortalecimiento de los MASC, se subrayan las ventajas de la mediación familiar como procedimiento flexible, participativo y orientado a la consecución de acuerdos sostenibles. La mediación aparece así como una manifestación del derecho de las personas a gestionar activamente sus conflictos y a preservar la continuidad de las relaciones familiares.

Mediación familiar; conflicto familiar; relaciones familiares; interés superior del menor; MASC; gestión del conflicto; autonomía de las partes.

This article examines family mediation as a particularly suitable mechanism for managing family disputes in contemporary societies. Starting from a broad understanding of the family as a relational system in constant transformation, the author explores the distinctive features of family conflicts, where legal, emotional and relational dimensions coexist and frequently exceed the capabilities of traditional adversarial procedures. The study highlights that family disputes are often connected with experiences of loss, grieving processes and intangible needs related to recognition, identity and belonging. Such circumstances justify the use of procedures capable of fostering communication, restoring dialogue and preserving interpersonal relationships. Particular attention is devoted to disputes involving minor children, emphasizing the importance of protecting their emotional well-being and encouraging forms of dispute resolution that minimize the harmful effects of prolonged litigation. Drawing upon both European and Spanish legal frameworks, with special reference to Organic Law 1/2025 and recent initiatives aimed at strengthening Appropriate Dispute Resolution Mechanisms (ADR/MASC), the article underlines the advantages of family mediation as a flexible, participatory and future-oriented process. Family mediation is presented as a mechanism that enables individuals to take responsibility for the management of their disputes while promoting

stable agreements and preserving family relationships. In this sense, mediation emerges as an effective instrument for balancing legal protection, personal autonomy and the long-term interests of family members.

Family mediation; family conflict; family relationships; best interests of the child; ADR; conflict management; party autonomy.

## I. FAMILIA Y SENTIDO DE PERTENENCIA

La familia se concibe como una institución social fundamental y constituye el primer entorno de socialización, donde las personas aprendemos a relacionarnos. Es el núcleo básico de organización de la sociedad, encargado de transmitir normas, valores, pautas, etc. y, por eso mismo, en este entorno desarrollamos nuestra identidad y, de alguna manera, adquirimos habilidades o creamos conductas que aplicaremos o aflorarán en otros ámbitos organizativos a lo largo de nuestra vida.

En sentido amplio, la familia está constituida por un grupo de personas unidas entre sí a través de vínculos de consanguinidad, afinidad, matrimonio, convivencia (en el caso de las parejas no casadas entre sí) o adopción. Asimismo, se trata de un grupo que funciona como un sistema, con unas reglas definidas a través de su propia identidad: cultura, contexto e historia familiar y relacional, lo que confiere a esta forma de convivencia una identidad particular, específica, concreta y diferente de la de otros grupos. En este orden de cosas, las familias operan a través de pautas transaccionales, que son modalidades de intercambios relacionales que se mantienen en el tiempo; en dichos intercambios los miembros se influyen recíprocamente.

Desde otro punto de vista, en ella se producen crisis que muchas veces vienen derivadas de los cambios evolutivos de las personas que la componen, por lo que puede concluirse que la familia es algo vivo y en continua evolución, que se encuentra en constante cambio, lo que influye de manera mutua en sus miembros. A su vez, necesita una estructura viable para apoyar el desarrollo afectivo y madurativo de los miembros que la conforman, así como para proporcionarles un sentimiento de pertenencia básico y necesario a nivel psicológico. Es más, aunque se desarrolle ese sentimiento de identidad en cada sujeto perteneciente al grupo familiar, facilita también la individuación autónoma.

Por todo ello y a modo de resumen, las características que definen a la familia son las siguientes:

- ) Su función principal es atender las necesidades elementales de todos sus miembros.
- ) Es un grupo natural primario que, en el curso del tiempo, ha elaborado pautas de interacción, además de ser donde se comienza y aprende la socialización de la persona.
- ) Sus miembros tienen una historia común y crean un contexto propio.
- ) Proporciona los vínculos necesarios para que se realice el proceso de individualización con la suficiente autonomía e intimidad.
- ) Es un sistema relacional que supera y articula entre sí los diferentes componentes individuales. Es, a la vez, un todo y una parte.
- ) Está determinada por el entorno social y cultural.

i) Es transmisora de la cultura y valores de la sociedad a la que pertenece.

El sentido de pertenencia guarda mucha relación con la seguridad que otorga la intimidad familiar, que se traduce en confianza social, emocional, espiritual, intelectual y física que se comparte por los miembros de la familia, hasta el punto de que puede actuar como un amortiguador para las tensiones y problemas que aquellos experimentan fuera del hogar (Coleman, K., 2026), pues muchas otras instituciones contribuyen también al proceso de socialización de las personas, especialmente durante las etapas tempranas o pre adultas de la vida (infancia y adolescencia y primera juventud).

Por tanto, el concepto de familia va más allá de las leyes biológicas y los cambios sociales inciden tan directamente en ella que los modelos comunes imperantes hasta hace pocas décadas (familia binaria o heteroparental, por ejemplo) ceden espacio a otras formaciones que nacen de la evolución constante de la sociedad (familias de acogida, familias no binarias, familias reconstituidas, familias homoparentales etc.) y, lógicamente, esto incide en esa transmisión cultural y de valores a que antes se aludió.

## II. PECULIARIDADES DEL CONFLICTO FAMILIAR

León Tolstói eligió comenzar su obra «Ana Karenina» con una frase que ya forma parte del imaginario popular: «Todas las familias felices se parecen unas a otras; pero cada familia infeliz tiene un motivo especial para sentirse desgraciada.»

Pensemos en un problema cualquiera:

Teo y Nuria no se ponen de acuerdo en cómo cuidar a su padre anciano y aquejado de ELA.

El padre vive en su casa y los hermanos se reparten las tareas de cuidado de la siguiente forma:

- Nuria se encarga de él los días laborables de lunes a viernes. Es azafata de vuelo y la compañía le concedió la posibilidad de efectuar solo trayectos nacionales en sábados, domingos y festivos, para conciliar vida laboral y familiar. Ha vivido siempre en el domicilio del padre. Está soltera.
- Teo se encarga de su padre los sábados, domingos y festivos. Hace vida independiente desde jovencito y el verano pasado se casó. Su mujer y él están pensando tener descendencia. Trabaja en un colegio como profesor de gimnasia.

Los hermanos discuten porque Teo ha dicho que sería mejor ingresar al padre en una residencia, donde tendría los mejores cuidados.

Nuria se niega, porque piensa que lo menos que pueden hacer los dos es encargarse de su padre, a quien se lo deben todo.

Nuria ha llegado a llamar a su hermano «egoísta» y Teo le ha dicho que ella «es la verdadera egoísta, porque lleva toda la vida aprovechándose de papá».

Nuria le recuerda que «ellos son dos», en alusión a la esposa de Teo, y que ella está sola con el padre, la casa, las gestiones, el día a día, etc.

Teo estalla y le pide que «no se meta en su relación» y que «no se haga la víctima», porque la casa es del padre, los gastos se pagan con su pensión y tiene una asistenta que va a limpiar dos días a la semana.

Teo también dice que él no tiene ni un solo día libre, porque trabaja de lunes a viernes y los fines de semana debe abandonar su vivienda para irse con el padre.

Nuria le contesta que pida reducción de jornada y así ella volvería a tener horario laboral completo y el sueldo de antes. También le dice que en ninguna residencia su padre estaría igual de bien que en su propia casa.

Como sucede casi siempre, los conflictos se airean en otros ámbitos y es más que probable que Teo lo hable al menos con su esposa y tal vez ambos hermanos se desahoguen con algún familiar, sus respectivas amistades o compañeros de trabajo. Ni que decir tiene, además, que su padre puede ser consciente de la disputa entre sus hijos.

Es decir, un problema de organización fraterna para atender a su padre puede extenderse a otras personas, que es probable se alineen o tomen partido por alguno de los hermanos, ya que cada cual contará el incidente según su percepción particular, creando narrativas no solo distintas, sino las más de las veces divergentes.

En tanto en cuanto todos tenemos o hemos tenido una familia, sabemos que el conflicto familiar presenta una serie de características que lo separan de otros. Así, una liquidación de gananciales, por ejemplo, bloqueada desde tiempo atrás, seguramente se asienta en cuestiones emocionales, subjetivas y necesidades intangibles como el reconocimiento, la autorrealización, etc. Por tanto, siempre va a resultar más eficaz acudir a una mediación, en cuyo procedimiento podrán aflorar esas y otras cuestiones importantes para las partes, que iniciar el incierto camino del proceso judicial, donde las reglas del juego son otras, las verdaderas causas de la contienda se mantienen tapadas y es probable que el resultado final, aun ganando el pleito, no haya sido rentable para nadie, no solo a nivel económico, sino también por la insatisfacción a medio y largo plazo que conlleva haberse enemistado, tal vez para siempre, con quien se compartió mucho más que unos bienes: un vida común y una familia.

Si regresamos al caso de Nuria y Teo, quedarnos con lo que aparentemente separa a estos hermanos podría hacer llegar a la conclusión de que sus posturas son irreconciliables. Y como no cabe hacer como el rey Salomón ni tampoco regatear como en un mercado oriental, debemos ahondar en lo que el propio conflicto esconde y explorarlo sin miedo, dejando aflorar las verdaderas necesidades de cada uno de ellos, incluido el padre, y centrarse en los puntos comunes que, desde luego, en absoluto es la desatención del anciano.

También hay que tener en cuenta que en todo conflicto familiar vamos a encontrar un sentimiento de pérdida o, lo que es lo mismo, una situación de duelo para alguien. En los supuestos de separación y divorcio, este punto se viene abordando desde hace muchos años, no solo desde una perspectiva académica, profesional o estrictamente científica, sino que en la actualidad es algo comprendido y asumido por la población en general. Pero lo mismo sucede en otros órdenes, desde una herencia hasta un cambio de custodia, pasando por casos de sucesión en una empresa familiar o alternancia en el uso de la vivienda, aunque no se tenga tan en cuenta, lo que puede desembocar en que se aborden

los conflictos en esos campos desde una perspectiva meramente civilista, olvidando que también se produce en ellos una asunción y evolución de la pérdida distinta para cada cual. Es decir, con independencia del objeto de la controversia, las personas unidas por lazos de parentesco, convivencia o afinidad, si están enfrentadas, lo vivirán a distintas velocidades, en fases diferentes del duelo. Y esta circunstancia motiva que sea necesario intervenir desde postulados no adversariales, dado que, por las propias normas del procedimiento judicial, las cuestiones subjetivas van a quedar fuera de todo litigio.

### III. EL CONFLICTO FAMILIAR CUANDO EXISTEN HIJOS MENORES DE EDAD

En otro orden de cosas, la Recomendación N° R (98) 1 UE, 21 de enero de 1998, del Comité de ministros a los Estados miembros sobre mediación familiar, establece de manera clara algunas razones por las que debe promoverse la mediación en controversias familiares:

*«7.- Teniendo en cuenta los resultados de la búsqueda en lo concerniente al uso de la mediación y de las experiencias constituidos en este tema en distintos países, que evidencian que recurrir a la mediación familiar puede, si llega el caso:*

- Mejorar la comunicación entre los miembros de la familia;*
- Reducir los conflictos entre las partes en litigio;*
- Dar lugar a acuerdos amistosos;*
- Asegurar la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos;*
- Reducir los costes económicos y sociales de la separación y del divorcio para los implicados y los Estados;*
- Reducir el tiempo necesario para la solución de los conflictos;*

*8.- Subrayando la internacionalización creciente de las relaciones familiares y los problemas específicos asociados a este fenómeno;*

*9.- Conscientes del hecho de que un cierto número de Estados tienen en perspectiva la puesta en funcionamiento de la mediación familiar;*

*10. Convencidos de la necesidad de recurrir más a la mediación familiar, proceso en el cual un tercero, el mediador, imparcial y neutral, asiste a las partes en la negociación sobre las cuestiones objeto del conflicto, con vista a la obtención de acuerdos comunes,*

*11.- Recomendamos a los gobiernos de los Estados miembros:*

- I. instituir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente;*
- II. adoptar o reforzar todas las medidas que se juzguen necesarias para asegurar la puesta en marcha de los principios siguientes para la promoción y la utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de los conflictos familiares.»*

Es decir, existe el convencimiento de que la mediación es un método eficaz y adecuado para los

conflictos familiares porque, como recoge esta norma comunitaria, entre otras cosas asegura «la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos».

Igualmente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, introdujo la posibilidad de que los progenitores regularan de mutuo acuerdo las consecuencias de su ruptura, estableciendo los pactos que consideraran necesarios respecto a sus hijos e hijas, la vivienda, las pensiones, etc. Cabe destacar que, tras esta reforma, el art. 91 del Código Civil determina que los tribunales intervendrán en materia de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, «en defecto de acuerdo» de las partes. Por tanto, podemos concluir que la voluntad del legislador es promover que en este tipo de disputas las partes implicadas lleguen a acuerdos, dejando la intervención judicial para cuando estos no existan o vulneren derechos o perjudiquen a la prole, a alguna de las partes o a las mascotas familiares (art. 90 C.C.).

Recientemente, en el VI Congreso Nacional de Infancia, Familia y Capacidad, celebrado en la Universidad Complutense los días 21 y 22 de mayo de 2026 y organizado por la Cátedra ICAM-UCM junto a los colegios de la abogacía de Barcelona, Valencia, Málaga y Oviedo, así como la Plataforma Familia y Derecho, las conclusiones definitivas relativas al estado actual y perspectivas tras la L.O. 1/2025 e incidencia en los MASC (medios adecuados de solución de controversias), recogen lo siguiente:

*«1ª.- No se puede hacer una valoración negativa de los MASC considerándolos un obstáculo o traba insalvable para el acceso a la jurisdicción a fin de obtener tutela judicial efectiva, sino como una oportunidad real, y formalmente regulada, para que las partes alcancen acuerdos, totales o parciales, sobre las controversias que les enfrentan, haciendo innecesario el proceso de familia, convirtiéndolo en un proceso de mutuo acuerdo o reduciendo su objeto litigioso.*

*2ª.- Es absolutamente necesario crear en la ciudadanía una cultura del acuerdo y la mediación como medio, alternativo al proceso judicial, para resolver las controversias, fomentando y haciendo difusión, para su conocimiento por la sociedad, de las ventajas y beneficios de todo orden que los MASC procuran como alternativa a la dinámica adversarial, propia del proceso contencioso, que, de modo más leve o intenso termina por afectar negativamente la estabilidad psíquica y emocional de los menores, implicados indebidamente contra su voluntad en la contienda de sus progenitores.*

*3ª.- (...)*

*4ª.- La obligatoriedad de intentar un MASC previo a la interposición de la demanda como un requisito de procedibilidad es constitucional, ya que no supone una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva ni al acceso a la jurisdicción, en cuanto la tutela judicial efectiva como derecho constitucional incluye ese derecho en sentido amplio, mediante la realización de la justicia material, que se satisface logrando acuerdos entre las partes en vía no jurisdiccional, como tiene declarado el TJUE en resoluciones de 14-5-2017, asunto C-75/2016 y 14-5-2020, asunto C-667/2018.»*

Como puede verse, se destaca la necesidad de difundir los beneficios «de todo orden que los MASC procuran como alternativa a la dinámica adversarial», que no redundan en nada positivo para la estabilidad emocional de los hijos menores de edad.

Al hilo de lo expuesto, GEMME ESPAÑA (Grupo Europeo de la Magistratura por la Mediación de

España) ha hecho públicas en junio de 2026 unas propuestas de mejora de la L.O. 1/2025 en materia de MASC, tendentes a reforzar el consenso y particularmente la mediación en las disputas familiares con hijos a su cargo.

En mediación no se trata de ganar al contrario, sino de establecer aquellas pautas que permitan al sistema familiar una serie de premisas básicas para reconstruir lo que toda crisis puede anular:

- .. Redefinir cómo quieren relacionarse, lo que implica reflexionar acerca del rol que los progenitores quieren mantener de cara los hijos.
- .. Mirar el conflicto de manera global, teniendo en cuenta el bienestar de estos. No son parte como tal, pero las consecuencias del conflicto van a recaer sobre ellos.
- .. Evitar enfrentamientos judiciales que alargan el conflicto y raramente lo solucionan, empeorando la relación de los miembros de la familia, creando frustración, cuando no miedo, rabia o rechazo.

Abocar al litigio es muchas veces empeorar las cosas, no porque el contencioso judicial sea en sí mismo perjudicial, sino por todas esas implicaciones emocionales a que antes me he referido. Como recientemente se ha dicho, los hijos merecen que sus progenitores se sienten a hablar (García Bueno, 2026): esto quizá sea una de las más palpables muestras de verdadero afecto hacia los menores.

Lógicamente, el presente artículo no se refiere a supuestos de violencia, donde la vía negociada está legalmente prohibida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (art. 44, 5) y la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia que amplía ese impedimento a todo proceso negociador, no solo la mediación.

#### IV. POR QUÉ ACUDIR A MEDIACIÓN Y EN QUÉ BENEFICIA A LAS FAMILIAS

Deberíamos entender que acudir a mediación no es una alternativa al proceso judicial, algo residual o complementario, sino un derecho de la ciudadanía a tomar las riendas de su vida, decidir y autogestionar sus decisiones. Si esto puede aplicarse, con carácter general, a cualquier ámbito donde surja un conflicto, es en la esfera de lo familiar donde se muestra más palpable, ya que el carácter privado o íntimo de cada hogar conlleva que se promueva un modelo de actuación que preserve esa privacidad. Por mucho que se parezcan unos a otros, cada sistema familiar es diferente, crea sus propias normas de conducta, responde a unas necesidades concretas y evoluciona en consonancia de las particularidades de sus miembros y peculiaridades de su entorno.

Cuando los protagonistas de un conflicto no saben, no pueden o aparentemente han agotado las oportunidades de negociar de manera directa o a través de sus asesores, acudir a mediación les va a dar la oportunidad de construir de manera conjunta, con la ayuda de profesionales convenientemente formados, la urdimbre que sea más apropiada para tejer en ella aquellos acuerdos que se ajusten milimétricamente a esa familia.

Así las cosas, los mediadores crearán un espacio seguro y confidencial donde se facilitará el diálogo, se reconocerán los verdaderos intereses y necesidades no solo de las partes, sino también de sus hijos, se humanizará el conflicto, se reconocerán las emociones, gestionándolas de manera positiva, se

reforzará a cada parte, se permitirá que se aireen las experiencias, se tenderán puentes en lugar de levantar muros y todo ello sin prejuizar.

Además, dada la flexibilidad del proceso, la mediación se adapta a las partes y no al contrario, pudiendo estar asesoradas jurídica o técnicamente en cualquier momento e, incluso, acudir acompañada de sus consejeros u orientadores confianza.

Por último, en aquellos supuestos donde se vayan a abordar cuestiones que afectan a los hijos de la pareja, la mediación supondrá para ellos estos beneficios:

- *Menor impacto emocional*, porque sus progenitores reducen el estrés, las interpelaciones inadecuadas, los comentarios negativos, etc., con lo que niños, niñas y adolescentes sufren menos ansiedad y se evitan situaciones de conflicto de lealtades.
- *Estabilidad y seguridad*, ya que se facilitan acuerdos sólidos sobre cómo y dónde van a vivir los hijos, cómo se van a relacionar con ambos progenitores durante el curso escolar y en vacaciones, a qué colegio o instituto acudirán, etc., manteniendo con ello un entorno predecible y seguro.
- *Mejor comunicación familiar*, pues la mediación tiene también efectos pedagógicos, en el sentido de que las artes aprenden a dialogar de manera constructiva enfocada hacia el futuro, lo que propicia mantener una relación sana y de confianza con ambos progenitores.

Es decir, de lo que se trata es de que dos personas enfrentadas en un conflicto familiar se miren y puedan decirse «ayúdame a entender tu punto de vista», por ejemplo, en lugar de «esto es por tu culpa», «no llevas razón» o cosas peores.

## V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

Coleman, K., «Introduction to Gender Studies». Recurso educativo abierto (OEA) en continua actualización. Plataforma Social Sci LibreTexts. 2026.

García Bueno, J., «Así es una mediación entre padres separados: Vuestros hijos merecen que os sentéis a hablar». *El País*, 3 de abril de 2026.

VI Congreso de Infancia, Familia y Capacidad:

[https://www.lawandtrends.com/files/fichero/name/182/PFD.VI CONGRESO.CONCLUSIONES DFTVAS TODAS LAS MESAS.pdf](https://www.lawandtrends.com/files/fichero/name/182/PFD.VI%20CONGRESO.CONCLUSIONES%20DFTVAS%20TODAS%20LAS%20MESAS.pdf)

Grupo Europeo de la Magistratura para la Mediación de España (GEMME ESPAÑA): Propuestas de mejora en materia de MASC, respecto a la L.O. 1/2025, de 2 de enero:

<https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:7470010552702877696>